

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros.

BOLETÍN N° 3.263-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje del Presidente de la República.

A la sesión en que se trató este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro de Salud, señor Pedro García, y su abogado asesor señor Rodrigo Gómez; el Superintendente de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), señor Manuel Inostroza, y el Fiscal de esa Superintendencia, señor Ulises Nancuante; el Jefe de Estudios de la Superintendencia, señor Alberto Muñoz; el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de la Salud, Dr. Hernán Sandoval y su abogado asesor, señor Gianpiero Fava; los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Espinosa y señor Marcelo Tockman; el Vicepresidente del Departamento Política y Estudios del Colegio Médico de Chile A.G., señor David Villena; el Presidente de la Confederación de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), Dr. Esteban Maturana, y la señora Eugenia Muñoz, Secretaria General de la misma; el Vicepresidente y el Director Ejecutivo de la Asociación de Isapres de Chile A.G., señores Andrés Tagle y Rafael Caviedes, respectivamente; de la Fundación Jaime Guzmán E., los señores Karlfranz Koehler y Nicolás Figari; el señor Sebastián Soto, del Instituto Libertad y Desarrollo; el señor Osvaldo Carvajal, asesor del Honorable Senador señor Mario Ríos, y los señores Claudio Santander y Oscar Torrealba, Presidente y Gerente de Operaciones de la Isapre Masvida, respectivamente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:
3º y 4º.
- 2) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo

DISCUSION EN PARTICULAR

Dada la especial tramitación que tuvo este proyecto de ley, en razón de la suma urgencia, no hubo boletín de indicaciones, por lo cual consignaremos en el presente informe las disposiciones en que se produjo debate, y los acuerdos alcanzados, siguiendo el orden del articulado.

La mayor parte de los cambios se basan en una indicación que presentó el Presidente de la República, recogiendo las observaciones y reparos que hicieron los parlamentarios en el curso de las discusiones en general y en particular. De esta forma, se aseguró que todas las disposiciones que requieren iniciativa exclusiva del Jefe del Estado cuenten con ella.

Artículo 1º

Introduce modificaciones a la ley Nº 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRE.

El **número 1** de este artículo, compuesto por tres literales, enmienda el artículo 2º de la ley citada. Los cambios sustantivos están en la letra c), correspondiendo los de las letras a) y b) a ajustes formales que son consecuencia de aquélla. La letra c) en comento agrega dos nuevas definiciones en el artículo 2º, las de “cotizante cautivo” y de “prestador de salud”.

Es “cotizante cautivo” aquel cuya voluntad se ve seriamente afectada, por razones de edad, sexo o por la ocurrencia de antecedentes de salud, suya o de alguno de sus beneficiarios, que le impida o restrinja, significativa o definitivamente, la posibilidad de contratar con otra Institución de Salud Previsional.

“Prestador de salud” es cualquier persona natural, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluidas ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extrahospitalaria.

La Comisión las aprobó con algunas enmiendas formales, y otras de referencias, que son fruto de otros acuerdos sobre el articulado del proyecto. Además, especificó que tanto las personas naturales como las jurídicas pueden ser prestadores, dado que las últimas no estaban comprendidas en la definición aprobada en el primer trámite constitucional.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 2**, compuesto igualmente por tres literales, modifica el artículo 3º de la ley N° 18.933, relativo a las funciones y atribuciones de la Superintendencia de ISAPRES.

La letra a) incorpora tres números en el inciso primero del artículo 3º, todos ellos vinculados a las nuevas atribuciones que el presente proyecto otorga a dicho Servicio.

El número 14 le permitirá elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud. El 15, impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios entre ISAPRES, a que se refiere el artículo 44 ter, y dar su aprobación a dichas operaciones. Y el 16, adjudicar la cartera de beneficiarios de una ISAPRE, en conformidad al artículo 47. Como se verá más adelante, el mecanismo de carácter permanente que establecía el artículo 47 fue sustituido por uno temporal, encaminado a hacer frente a las situaciones contingentes por las que atraviesan algunas ISAPRES.

Los dos primeros numerales se aprobaron sin cambios, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El último fue rechazado, por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Ríos. Lo hicieron a favor los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Las letras b) y c) intercalan, en los incisos segundo y tercero del artículo 3º, respectivamente, la expresión “auditores externos”, con

lo que se agrega a éstos entre aquellos de quienes la Superintendencia puede requerir antecedentes y explicaciones, o a los que puede citar a declarar, para el cumplimiento de sus funciones. Estas enmiendas son coherentes con la obligación de designar tales auditores externos, que el nuevo artículo 25 bis impone a las ISAPRES.

Fueron aprobadas unánimemente, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 3** reemplaza el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 18.933, por dos nuevos incisos. La disposición vigente fija como patrimonio mínimo para constituir y mantener una ISAPRE, el equivalente a 5.000 unidades de fomento. La modificación propuesta dispone que las instituciones estarán obligadas a mantener un patrimonio igual o superior a 0,4 veces sus deudas totales, pero que nunca podrá ser inferior a 5.000 unidades de fomento.

La Comisión rebajó la relación patrimonio deudas a 0,3 veces.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ríos y Ruiz-Esquide.

El **número 4** agrega a la ley N° 18.933 los artículos 25 bis y 25 ter, nuevos.

El artículo 25 bis establece la obligación de las ISAPRES de designar a su costa auditores externos independientes, de entre los registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y consagra la facultad de la Superintendencia de ISAPRES para recabar de esas instituciones la información relacionada con su función fiscalizadora.

La Comisión lo aprobó con algunos cambios formales.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 25 ter establece un indicador de liquidez de las ISAPRES, el cual no podrá ser inferior a 0,8 veces la relación entre activo circulante y pasivo circulante. El inciso segundo de este artículo preceptúa que la Superintendencia dictará instrucciones generales para autorizar los

instrumentos que se tomarán en consideración para medir este indicador, y que la garantía a que se refiere el artículo 26 será parte del activo circulante.

La Comisión reemplazó este artículo. El inciso primero del nuevo precepto mantiene el referido indicador y estipula que, para calcularlo, no se tomarán en cuenta las boletas bancarias de garantía a la vista, a que se refiere la letra d) del inciso cuarto del artículo 26, según el texto de reemplazo que este mismo proyecto propone más adelante, que hayan sido emitidas para caucionar las obligaciones con cotizantes y prestadores.

Conforme al nuevo inciso segundo, las instrucciones de la Superintendencia ya no autorizarán los instrumentos, sino que establecerán las condiciones de diversificación, emisor y depositario de los mismos, y la forma en que se tomarán en cuenta para efectos de este indicador.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 5** sustituye el artículo 26 de la ley N° 18.933, relativo a la garantía que se exige a las ISAPRES. El texto vigente la fija en el equivalente a un mes de cotizaciones percibidas, con un mínimo de 2.000 unidades de fomento, y dispone que se mantenga en la Superintendencia o en la entidad especializada que aquélla determine y que se actualice mensualmente. Regula, además, la reposición, devolución y rebaja de la garantía, en la medida en que fluctúe el monto de las cotizaciones.

El artículo de reemplazo estipula, básicamente, que la garantía será equivalente a la suma de las obligaciones propias del giro de las ISAPRES, esto es, de las que mantengan con los cotizantes y sus beneficiarios y con los prestadores. El mínimo de 2.000 unidades de fomento se mantiene.

La Comisión eliminó la posibilidad de que la garantía sea mantenida en la Superintendencia, como se establecía en el encabezamiento del inciso primero; rechazó la segunda oración del número 2 del mismo inciso, que fija un plazo de 30 días para el pago de las obligaciones con prestadores; suprimió la exigencia de que la garantía exceda en un 20% las obligaciones del giro para poder solicitar su devolución parcial; reemplazó los incisos cuarto a sexto, sobre liberación parcial de la custodia de la garantía, por uno que enuncia los instrumentos con los que podrá constituirse la garantía, indicando sus diversos tipos y características, y permite integrarla parcialmente con instrumentos que no son recibidos en custodia por las entidades especializadas, lo que deberá ser autorizado por la Superintenden-

cia; incorporó un mecanismo expedito para que las ISAPRES puedan aplicar recursos de la garantía al pago de obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, sólo con un aviso previo a la Superintendencia, la que podrá rechazar la medida, y excluyó la posibilidad de que los instrumentos de la garantía puedan utilizarse para caucionar otras obligaciones.

Todos estos acuerdos se adoptaron unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, salvo la supresión de la segunda oración del número 2 del inciso primero, que fue acordada con la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El número 6 reemplaza el artículo 28 de la ley N° 18.933, que regula cómo la Superintendencia, mediante resolución fundada, hace efectiva y aplica la garantía en caso de cancelación del registro de una ISAPRE. El cambio que hace el proyecto consiste en incorporar al reparto, en segundo lugar, a los prestadores de salud y, en último orden, a otras obligaciones que, conforme a la ley, deben ser cubiertas por la garantía. No innova en cuanto a pagar en primer lugar las obligaciones con los cotizantes, cargas y beneficiarios, y traslada al tercer orden de prelación el pago de las cotizaciones a ISAPRES o FONASA.

Se aprobó sin modificaciones.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El número 7 agrega a la ley N° 18.933 los artículos 44 bis y 44 ter, nuevos.

El artículo 44 bis obliga a las ISAPRES a comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, lo que será reglado por circular. Se admite la posibilidad de comunicar reservadamente hechos e informaciones relativos a negociaciones pendientes.

Se aprobó sin modificaciones.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El artículo 44 ter regula la transferencia voluntaria de cartera y contratos de salud entre ISAPRES. En dichos traspasos, que deben ser autorizados por la Superintendencia, no se deberá discriminar a los

beneficiarios por edad, sexo, cotización o condición de cautividad, no se podrá afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos cedidos, ni imponer nuevas restricciones a los afiliados y beneficiarios, ni exigirles una nueva declaración de salud. Los cotizantes podrán desafiliarse de la nueva ISAPRE hasta el último día hábil del mes siguiente a la transferencia y optar por otra o por FONASA. La intención de transferir la cartera deberá anunciarse previamente, mediante avisos en tres diarios de circulación nacional, en los que se indicará la Institución destinataria y sus condiciones societarias, financieras y económicas.

La Comisión aprobó el reemplazo del inciso segundo del artículo 44 ter, con la finalidad de ampliar el plazo que se otorga a los cotizantes para desafiliarse de la nueva ISAPRE, hasta el último día del mes subsiguiente a la transferencia, y de imponer a las ISAPRES cesionarias la obligación de notificar la cesión a los cotizantes mediante carta certificada, y no por avisos en los diarios, como estipulaba la disposición. Además, se precisó que, para todos los efectos legales, la fecha de celebración de los contratos cedidos será aquella en que originalmente se celebraron con la cedente.

También se adecuaron las referencias legales internas contenidas en el primer inciso del artículo 44 ter, para mantener la coherencia con otros acuerdos.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 8** agrega a la ley N° 18.933 un artículo 45 bis, nuevo.

Conforme a sus disposiciones, detectado un incumplimiento en materia de indicadores de patrimonio, liquidez o garantía, la Superintendencia exigirá a la ISAPRE que presente un Plan de Ajuste y Contingencia destinado a solucionar los problemas existentes. Si el Plan es rechazado, o no se cumple, o no alcanza sus objetivos dentro de plazo¹, la Superintendencia podrá citar a una Junta Extraordinaria de Accionistas para aprobar una propuesta de solución con efecto patrimonial. Si no hay acuerdo, la Superintendencia citará una nueva Junta, para aprobar la venta de la ISAPRE o la transferencia de su cartera a otra u otras, en licitación pública supervigilada por aquélla; simultáneamente se congelará el ingreso y desafiliación de la ISAPRE. Finalmente, si los efectos patrimoniales perseguidos por los acuerdos de la primera Junta de Accionistas no fueran alcanzados, o la licitación pública fuera declarada desierta, el Superintendente, o su dele-

¹ Que puede ser de hasta 120 días.

gado para este efecto, deberá adjudicar la totalidad de la cartera de afiliados a otra u otras ISAPRES, ajustándose a las normas del artículo 47.

La Comisión reformuló las disposiciones de los incisos tercero y siguientes, hasta el último, para fortalecer las atribuciones de la Superintendencia respecto de una ISAPRE que incurra en incumplimiento, y para regular las diversas etapas del procedimiento que se inicia en tal eventualidad. Así, hace prorrogable, por un lapso de sesenta días, el plazo de ciento veinte días que tiene la ISAPRE para ejecutar el Plan de Ajuste y Contingencia; faculta al Superintendente para nombrar un administrador provisional, por cuatro meses, prorrogables por igual término; autoriza al Superintendente para congelar la cartera y, si los problemas no se solucionan, para poner en marcha el proceso de cancelación del registro mediante una licitación pública de la cartera, fijando algunos lineamientos generales de las bases respectivas; estipula que la ISAPRE cesionaria de todo o parte de una cartera debe adscribir a los cotizantes que reciba a alguno de sus planes de salud vigentes cuyo precio más se ajuste a la cotización pactada a la época de la transferencia, sin perjuicio de que de común acuerdo las partes convengan en un plan distinto, o el cotizante opte por otra ISAPRE o por FONASA, y obliga a las ISAPRES a notificar a los cotizantes por carta certificada la adjudicación de cartera, dentro de quince días contados desde la transferencia.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

A continuación, se agregó un **número 9 nuevo**, que incorpora a la ley Nº 18.933 un artículo 45 ter, igualmente nuevo.

Este precepto recoge parte de disposiciones que estaban en otras normas del proyecto, para conformar con ellas un todo coherente, que versa sobre las facultades de la Superintendencia en caso de que las ISAPRES incumplan alguno de los estándares de patrimonio, liquidez o garantía. En conformidad con él, dicho Servicio podrá tomar la custodia de las inversiones y restringirlas, aprobar las transacciones, exigir el cambio de la composición de activos, destinar parte de la garantía al pago de obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, suspender la celebración de nuevos contratos y las desafiliaciones. Todo esto requiere resolución fundada. Además, habilita a la superintendencia para nombrar un administrador provisional si, estando vigente el Plan de Ajuste y Contingencia, los parámetros de capital, garantía o liquidez descienden por debajo de los niveles indicados en el inciso segundo de este mismo artículo², o si la ISAPRE cae en

² Patrimonio igual o inferior a 0,2 veces las deudas totales; incumplimiento de la garantía en mas de 25%; liquidez igual

quiebra. Valga destacar que, en esta última eventualidad, la designación del síndico no impide que el administrador provisional licite la cartera ni que el Superintendente liquide la garantía. Por último, las medidas de este artículo 44 ter también serán aplicables, en cualquier momento, si el patrimonio de una ISAPRE desciende bajo 5.000 unidades de fomento, o la garantía cae por debajo de las 2.000 unidades de fomento.

Acordado unánimemente por los Honorables Senadores Señora Matthei, y señores Espina, Ríos y Viera - Gallo.

El **número 9**, que pasó a ser número 10, está compuesto por dos literales que introducen enmiendas al artículo 46 de la ley N° 18.933, el cual señala los casos en que la Superintendencia puede cancelar, mediante resolución fundada, el registro de una ISAPRE.

La letra a) sustituye el número 1, que se refiere a la causal de disminución del patrimonio bajo el mínimo legal, por la causal de adquisición de la cartera de afiliados por parte de otra ISAPRE, en virtud de licitación pública, por transferencia libre o por adjudicación aleatoria.

La Comisión modificó el número 1, para eliminar la hipótesis de la adjudicación aleatoria de cartera, instituto que, como se verá más adelante, fue rechazado como norma permanente y consignó en este numeral, como motivos para cancelar el registro, el traspaso de la cartera a otra Institución y el hecho de haber sido declarada desierta la licitación del artículo 45 bis.

La letra b) agrega al artículo 46 un nuevo inciso segundo, que prohíbe a la ISAPRE cuyo registro es cancelado, celebrar nuevos contratos de salud y, a sus afiliados, desahuciar los contratos vigentes.

La Comisión, además, agregó una letra nueva, que elimina el número 3 del artículo 46 de la ley N° 18.933, porque el monto de la garantía, y las consecuencias de un defecto o exceso en la misma, pasaron a ser regulados en otros preceptos de la ley.

Todos estos literales, y sus modificaciones, fueron aprobados unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 10** sustituye el artículo 47 de la ley N° 18.933, que prescribe que, cancelado el registro de una ISAPRE, los cotizantes y sus

o inferior a 0,6 veces la relación activo circulante-pasivo circulante.

cargas legales quedarán afectos al régimen de la ley N° 18.469, esto es, al FONASA, mientras no opten por otra Institución.

El precepto propuesto para reemplazarlo dispone que, cuando se cancele el registro a una ISAPRE, la adjudicación de su cartera se hará en forma aleatoria y en proporción a la participación que a cada Institución corresponda en el total de cotizantes de las ISAPRES adjudicatarias. Se deberá considerar el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, su cotización pactada y su condición de cautividad, si correspondiere. Las ISAPRES asignatarias estarán obligadas a aceptar a todos los cotizantes y sus beneficiarios que les sean asignados, y a otorgarles aquel de sus planes que más se ajuste al monto de la cotización que aquéllos pagaban al momento de la adjudicación; no podrán imponerles nuevas restricciones o exclusiones ni exigirles otra declaración de salud. Los afiliados podrán optar por ingresar a otra ISAPRE o al FONASA.

La Comisión, considerando que esta norma tiene por finalidad resolver problemas contingentes que afectan a algunas ISAPRES, juzgó adecuado trasladar las disposiciones pertinentes a normas de aplicación transitoria y rechazó este número 10.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 11** agrega a la ley N° 18.933 un artículo 47 bis, nuevo, coherente con el anterior, que permite a las ISAPRES asignatarias de cartera calcular los estándares de patrimonio y liquidez sin considerar en sus cuentas de resultado ni en su balance general el impacto que les cause la incorporación de los nuevos beneficiarios.

Atendido lo resuelto respecto del número anterior, la Comisión también rechazó éste, sin perjuicio de incorporar la misma idea en el artículo transitorio.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El **número 12**, que pasó a ser número 11, está integrado por dos literales. El modifica el artículo 48 de la ley N° 18.933, que regula el pago de obligaciones caucionadas por la garantía del artículo 26, cuando se ha cancelado el registro de una ISAPRE y luego de que se hayan solucionado las obligaciones del giro que gozan de preferencia, como son las que hay con los afiliados y beneficiarios y con los prestadores.

Conforme a este artículo, se pagan primero los subsidios por incapacidad laboral y luego las bonificaciones y reembolsos a los cotizantes; enseguida, se reembolsan las cotizaciones anticipadas, se integran las cotizaciones a las ISAPRES o al FONASA, según dónde se hayan trasladado los cotizantes de la Institución cuyo registro fue cancelado, y el remanente, si lo hay, se gira a los representantes de la misma. Estos pagos son íntegros o a prorrata, dependiendo de si los fondos son suficientes o no.

La letra a) del número 12 agrega en el artículo 48 de la ley N° 18.933 un numeral que coloca en tercer orden de prelación las deudas con los prestadores.

La letra b) agrega como número 6), nuevo, una disposición que permite sufragar el valor que las bases de licitación para la venta de una ISAPRE, o de su cartera, hayan estipulado que se pague a la Institución adjudicataria, con cargo a la garantía.

Ambas letras fueron aprobadas, sin modificaciones.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 2º

Fija un plazo de transición, de tres años, para que las ISAPRES que actualmente no cumplen los requisitos en materia de patrimonio, garantía y liquidez subsanen progresivamente la situación. En todo caso, la Superintendencia aplicará el régimen especial de supervigilancia y control del artículo 45 a las ISAPRES que, al publicarse como ley este proyecto, tengan un patrimonio inferior a 5.000 unidades de fomento o una garantía que no alcance a las 2.000 unidades de fomento.

La Comisión rechazó el párrafo segundo del número 2 del inciso primero, idéntico al párrafo segundo del número 1, porque estaba repetido por error; eliminó también la última oración del inciso tercero, que alude al contenido básico del Plan de Ajuste y Contingencia en caso que no se cumpla alguna de las etapas de la transición, por innecesaria; enmendó las referencias legales contenidas en el número 3 y en el inciso tercero, y suprimió del último inciso la frase “a la fecha de publicación de esta ley”, de modo que la facultad de la Superintendencia para aplicar el régimen de supervigilancia y control del artículo 45 bis a las ISAPRES que caigan bajo los mínimos de 5.000 unidades de fomento de patrimonio, o de 2.000 unidades de fomento de garantía, sea permanente, y no únicamente aplicable a las que estén incursas en esas situaciones al publicarse la ley. Además, la Comisión introdujo otras correcciones formales menores.

Estas modificaciones y el artículo en que inciden fueron aprobados unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Además, siempre a indicación del Poder Ejecutivo, la Comisión sustituyó los incisos cuarto y quinto del artículo 2º del proyecto. En virtud de ellos, la Superintendencia podrá aplicar el régimen especial de supervigilancia y control de los artículos 45 bis y 45 ter, a las ISAPRES que, en cualquier trimestre del período de transición de tres años que establece este proyecto, disminuyan sus niveles de patrimonio, liquidez o garantía, respecto de los que tenían antes del período anual que esté corriendo; o que disminuyan en un tercio o más el patrimonio mínimo de cada etapa, o en un cuarto o más la liquidez o la garantía.

La Comisión con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, aprobó el artículo 2º y sus modificaciones.

La Comisión no se pronunció sobre los artículos 3º y 4º, por ser de competencia de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

- - - - -

Finalmente, se agregó un artículo transitorio, nuevo, cuyas normas vienen a sustituir las que el proyecto contemplaba como nuevos artículos 47 y 47 bis de la ley N° 18.933.

El precepto transitorio faculta a la Superintendencia, durante el plazo de transición de tres años que fija el artículo 2º, para adjudicar aleatoriamente la totalidad de la cartera de afiliados de una ISAPRE, a otra u otras, cuando se declare desierta la licitación llamada luego del fracaso del Plan de Ajuste y Contingencia, y en los demás casos en que se cancele el registro de una Institución. La Superintendencia determinará cuáles Instituciones participarán en la licitación y les asignará la cartera en forma equitativa y en proporción a la participación de cada una de ellas en el número total de cotizantes e ingresos operacionales, teniendo en cuenta el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, su cotización pactada y su condición de cautividad. Las ISAPRES deberán adscribir a los nuevos afiliados a aquel de sus planes vigentes cuyo precio más se ajuste al monto de la cotización que aquéllos pagaban al momento de la adjudicación, quedando a salvo la posibilidad de que las partes acuerden otro plan; no podrán imponer nuevas restricciones o exclusiones ni exigir otra declaración de salud. El plazo de un año para revisar el contrato de salud, establecido en el artículo 38 de la ley N° 18.933, se contará desde la resolución de adjudicación. La Su-

perintendencia notificará mediante carta certificada la adjudicación a los afectados, informándoles que tienen derecho a elegir otra ISAPRE o a trasladarse al FONASA; ellos tendrán plazo para optar, hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la notificación. Las adjudicatarias podrán excluir de sus cuentas de resultado y balance general, durante el mismo lapso de transición de tres años que establece el artículo 2º del proyecto, el impacto que soporten como efecto de la asignación de cartera, para los efectos de medir los indicadores de solvencia que establece la iniciativa en informe.

La Comisión con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, aprobó el artículo transitorio.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo 1º

Nº 1.-

Letra c)

a) Reemplazar, en la letra i), la frase "el artículo 47", por "los artículos 44 ter y 45 bis". **(5 x 0)**

b) Eliminar, en la misma letra, los términos "la de" que anteceden a la expresión "aquel cotizante". **(5 x 0)**

c) Insertar, en la letra j), luego de la expresión "persona natural", las palabras "o jurídica". **(5 x 0)**

Nº 2.-

Letra a)

Eliminar el número 16.- **(3 x 2)**

Nº 3.-

Sustituir el guarismo "0,4", que contiene el inciso tercero que se sustituye en el artículo 25, por "0,3". **(5 x 0)**

Nº 4.-**Artículo 25 bis**

a) Eliminar, en el inciso primero, la expresión "y con la periodicidad". **(5 x 0)**

b) Incorporar, al inicio del inciso cuarto, la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero,", e iniciar con minúscula el artículo "La". **(5 x 0)**

Artículo 25 ter

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25 ter.- Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante. Para los efectos de este cálculo, no se considerarán los instrumentos financieros señalados en el literal d), del inciso cuarto, del artículo 26 de esta ley cuando se hayan emitido para respaldar la garantía de que trata dicho artículo. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia deberá dictar instrucciones de general aplicación para establecer las condiciones de diversificación, emisor y depositario de instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación, así como la forma en que podrán ser considerados por las Instituciones, para establecer el indicador referido en este artículo. Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la garantía se considerará parte integrante del activo circulante, con excepción de los instrumentos financieros a que se refiere el inciso precedente.". **(5 x 0)**

Nº 5.-**Artículo 26****Inciso primero**

a) Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 26.- Las Instituciones mantendrán, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, que al efecto determine la Superintendencia, una garantía equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación:”. **(5 x 0)**

b) En el número 2.-, eliminar la segunda oración, desde “Las instituciones” hasta “otorgamiento”. **(4 x 1 abstención)**

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La actualización de la garantía no podrá exceder de treinta días, para lo cual la Institución deberá completarla dentro de los veinte días siguientes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones.”. **(5 x 0)**

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Cuando el monto de las antedichas obligaciones, dentro del período señalado en el inciso precedente, sea inferior a la garantía existente, la Institución podrá solicitar a la Superintendencia que rebaje el todo o parte del exceso. Dicha Superintendencia dispondrá de un plazo no superior a diez días para autorizar dicha rebaja, el que podrá prorrogarse por resolución fundada y por una sola vez.”. **(5 x 0)**

Incisos cuarto al séptimo

d) Sustituirlos por los siguientes incisos cuarto a noveno:

“Los instrumentos financieros a considerar para la constitución de la garantía serán los siguientes:

a.- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República;

b.- Depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año emitidos por bancos;

c.- Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días, nominados en moneda nacional;

- d.- Boletas de Garantías a la vista emitidas por bancos;
- e.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos indicados en las letras a) y b) precedentes. El contrato deberá consignar expresamente la venta y promesa de retrocompra de estos instrumentos;
- f.- Convenios de créditos en pesos o Unidades de Fomento endosables en que concurren dos o más bancos, siempre que el crédito sea exigible en menos de un año contado desde su suscripción y que el deudor se encuentre clasificado por agencias clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, a lo menos, en categoría de riesgo AA;
- g.- Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos;
- h.- Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;
- i.- Cuotas de fondos mutuos constituidos fuera del país;
- j.- Cuotas de fondos mutuos constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros;
- k.- Cuotas de fondos de inversión;
- l.- Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;
- m.- Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general y clasificadas como acciones de primera clase, en conformidad a la ley N° 18.045;
- n.- Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia;
- ñ.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos distintos de los señalados en la letra e);
- o.- Convenios de créditos en que concurren dos o más bancos, que no correspondan a los descritos en la letra f);

p.-.- Otros instrumentos o activos de fácil liquidación que autorice el Superintendente de Isapres.

En ningún caso la garantía podrá estar respaldada en instrumentos emitidos o garantizados por la Institución o sus personas relacionadas según se definen por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

La Superintendencia dictará instrucciones de general aplicación para definir las condiciones de diversificación, emisor, clasificación de riesgo, presencia bursátil, valor de mercado y nivel de liquidez.

Asimismo, la Superintendencia podrá, previo informe del Ministerio de Hacienda, establecer el porcentaje máximo para cada instrumento. Con todo, las Isapres deberán mantener, al menos, un 50% de la garantía en los instrumentos señalados en las letras a) a f) del inciso cuarto de este artículo.

La Superintendencia podrá, asimismo, señalar la o las instituciones depositarias de los instrumentos cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Cuando se trate de los instrumentos financieros indicados en las letras c), h), i) y j), la Institución deberá celebrar un mandato con un banco para la adquisición y administración de estos instrumentos financieros. La Superintendencia siempre podrá exigir a la Isapre acceso a la información con respecto a los instrumentos financieros que el banco mantenga por cuenta y a nombre de aquélla.". **(5 x 0)**

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso décimo.

Reemplazarlo por el siguiente:

"La Isapre deberá comunicar a la Superintendencia su intención de que parte de los fondos en garantía sean destinados al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero. Si transcurridos cinco días hábiles, la Superintendencia no se pronunciare sobre tal operación, se entenderá que ella puede llevarse a efecto.". **(5 x 0)**

Inciso noveno

Ha pasado a ser inciso décimo primero.

- a) Suprimir la expresión "liberados de custodia". **(5 x 0)**
- b) Reemplazar la frase "ningún tipo de obligación" por "ninguna otra obligación". **(5 x 0)**

Inciso décimo

Ha pasado a ser inciso décimo segundo, sin otra modificación.

Nº 7.-

Artículo 44 ter

a) Sustituir, en su inciso primero, la frase "artículos 45 bis, 46 y 47", por la siguiente: "artículos 45 bis y 46". **(5 x 0)**

b) Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

"Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Las Instituciones cesionarias deberán notificar este hecho a los cotizantes mediante carta certificada expedida dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley Nº 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. La notificación se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a la expedición de la carta. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo. Para todos los efectos legales, la fecha de celebración del contrato cedido será la misma del contrato original.". **(5 x 0)**

Nº 8.-

Artículo 45 bis

Inciso primero

Sustituir la palabra "podrá" por "deberá", y la expresión "y/o" por la conjunción disyuntiva "o". **(5 x 0)**

Inciso tercero

Suprimirlo. **(5 x 0)**

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, sin otra modificación.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso cuarto.

Agregar a continuación del punto (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La Superintendencia podrá, por resolución fundada, prorrogar el referido plazo hasta por sesenta días." **(5 x 0)**

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso quinto.

Reemplazar, la expresión "adoptar alguna de las medidas señaladas en el inciso séptimo", por la siguiente: "nombrar un administrador provisional en los términos que más adelante se señalan,". **(5 x 0)**

Incisos séptimo a noveno

Reemplazarlos por los siguientes incisos sexto a noveno:

"En el evento de que la Superintendencia rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado o si, habiéndolo aprobado, éste se incumple o transcurre el plazo de ejecución previsto sin que se haya superado el problema informado o detectado, el Superintendente deberá nombrar en la Isapre, por resolución fundada, un administrador provisional por el plazo de cuatro meses, el que podrá ser prorrogado por igual término por una sola vez. Los honorarios del administrador provisional serán de cargo de la Isapre, salvo si fuere funcionario de la Superintendencia, caso en el cual no percibirá honorarios por dicho cometido.

El administrador provisional tendrá las facultades que la ley confiera al directorio, al gerente general u órgano de administración de la Isapre, según corresponda, con el sólo objetivo de lograr una solución con efecto patrimonial para superar los problemas detectados o informados, pudiendo, entre otras cosas, citar a Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano resolutorio de la Isapre y negociar la transferencia de la cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos del artículo 44 ter. Con todo, el administrador provisional no podrá, en ningún caso, vender la Institución, salvo que haya sido autorizado por la mencionada Junta u órgano resolutorio. Solucionados los problemas detectados o informados, cesará la administración provisional.

En caso que no se logren solucionar los problemas, el Superintendente dará inicio, mediante resolución fundada, al procedimiento de cancelación del registro de la Isapre, el que se desarrollará del siguiente modo y estará a cargo del administrador provisional, aún cuando haya transcurrido el plazo de su nombramiento:

a.- El administrador provisional procederá a la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Isapres a través de una licitación pública, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha de la resolución mencionada precedentemente.

b.- Para los efectos de la indicada licitación, el Superintendente podrá, a solicitud del administrador provisional o de oficio, suspender la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de la misma.

c.- Las bases de licitación podrán disponer que, con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26 de esta ley, se pague un valor a la Isapre adjudicataria en caso que se proceda a licitar la cartera de afiliados y beneficiarios al menor pago. Este valor deberá considerar, entre otras variables, las características de riesgo, la cotización pactada y la condición de cautividad de los cotizantes de la Isapre cuya cartera se licita. Dicho valor se imputará total o parcialmente a dicha garantía, dependiendo de la preferencia indicada en el artículo 48.

d.- No podrán participar en la licitación aquellas Instituciones que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero de este artículo, en el último semestre precedente a la licitación.

Licitada la cartera o cuando la licitación haya sido declarada desierta, el Superintendente procederá a cancelar el registro de la Isapre.". **(5 x 0)**

Inciso décimo

Suprimirlo. **(5 x 0)**

Inciso décimo primero

Ha pasado a ser inciso décimo, sin otra modificación.

Inciso décimo segundo

Ha pasado a ser inciso décimo primero.

Sustituirlo por el siguiente:

“Las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo, deberán adscribir a cada uno de los cotizantes en alguno de sus planes de salud actualmente vigentes cuyo precio más se ajuste al monto de la cotización pactada al momento de la transferencia, sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto. Las Instituciones no podrán, en caso alguno, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren vigentes en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva declaración de salud. Las Instituciones deberán notificar a los cotizantes mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo.”. **(5 x 0)**

Agregar el siguiente número 9, nuevo:

"9.- Agrégase, a continuación del artículo 45 bis, el siguiente artículo 45 ter, nuevo:

"Artículo 45 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 bis, y desde que se representen el o los incumplimientos indicados en el inciso primero de dicho precepto, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá tomar custodia de las inversiones de la Institución, aprobar sus transacciones, exigir el cambio de la composición de activos, destinar parte de los fondos en garantía al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero del artículo 26, suspender la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de la misma y restringir las inversiones con entidades relacionadas.

Asimismo, en el evento que se produzca cualesquiera de las circunstancias indicadas en las letras a) a e) siguientes, la Superintendencia podrá nombrar al administrador provisional a que se refiere el artículo 45 bis, con las mismas facultades allí indicadas, y podrá iniciar el procedimiento de cancelación del registro:

a.- Cuando una Institución tenga un patrimonio igual o inferior a 0,2 veces sus deudas totales;

b.- Cuando una Institución incumpla en más de un 25% por ciento el mínimo que debe mantener como garantía de conformidad con el artículo 26;

c.- Cuando la Institución mantenga un indicador de liquidez igual o inferior a 0,6 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante;

d.- Cuando se incumpla alguna de las etapas contempladas en el Plan de Ajuste y Contingencia, y

e.- Cuando se declare la quiebra de la Institución. En este caso, la existencia del síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional para licitar la cartera y las que posea el Superintendente para los efectos de liquidar la garantía.

Con todo, la Superintendencia de Isapres deberá aplicar lo dispuesto en el inciso anterior cuando las Instituciones, en cualquier momento, presentaren un patrimonio inferior a cinco mil unidades de fomento o una garantía por debajo de las dos mil unidades de fomento.”. **(4 x 0)**

Nº 9.-

Ha pasado a ser número 10, con la siguiente modificación:

Letra a)

Reemplazar el numeral 1, por el siguiente:

“1.- Cuando la cartera de afiliados de una Isapre haya sido adquirida por otra u otras Instituciones de Salud Previsional o cuando la

licitación a que se refiere el artículo 45 bis haya sido declarada desierta.”. **(5 x 0)**

Agregar, a continuación, la siguiente letra b), nueva:

“b) Suprímese el número 3, pasando los números 4, 5 y 6 a ser números 3, 4 y 5, respectivamente.”. **(5 x 0)**

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin otra modificación.

Nº 10.-

Rechazarlo. **(5 x 0)**

Nº 11.-

Rechazarlo. **(5 x 0)**

Nº 12.-

Ha pasado a ser Nº 11, sin otra modificación.

Artículo 2º

Inciso primero

a) Reemplazar la frase "se encuentren por debajo de" por la siguiente: "no cumplan". **(5 x 0)**

b) Sustituir la expresión "y/o" por la conjunción disyuntiva "o". **(5 x 0)**

Numeral 1

En el párrafo primero, reemplazar el vocablo “equivalente” por “equivalentes”. **(5 x 0)**

Numeral 2

- a) Suprimir el párrafo segundo. **(5 x 0)**
- b) Sustituir la palabra “equivalente” por “equivalentes”. **(5 x 0)**

Numeral 3

Reemplazar la expresión "presente ley" por "ley N° 18.933". **(5 x 0)**

Inciso tercero

- a) Sustituir la frase “el artículo 45 bis” por “los artículos 45 bis y 45 ter”. **(5 x 0)**
- b) Reemplazar la oración que comienza con las palabras "caso en el cual", hasta las palabras "del mencionado Plan", por la siguiente: “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto de este artículo”. **(5 x 0)**

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

"Lo dispuesto precedentemente se aplicará también en el caso que, durante el primer año, la Institución haya disminuido sus niveles de patrimonio mínimo, liquidez o garantía para un trimestre calendario en relación con la última información financiera auditada anual presentada por la Institución antes de la publicación de esta ley. Durante el segundo año, la información financiera que se utilizará para tal revisión, será la obtenida al cabo del primer año. Durante el tercer año, la información financiera que se utilizará para tales efectos, será la obtenida al cabo del segundo año.”. **(5 x 0)**

Inciso quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 ter de la ley N° 18.933, si al término de cada una de las etapas a que se refiere el inciso primero de este precepto, las Instituciones disminuyen:

a) El patrimonio mínimo, en un tercio o más por debajo del requisito establecido para cada una de las etapas mencionadas.

b) La liquidez o la garantía, en un 25% o más por debajo del requisito establecido para cada una de las etapas mencionadas.”. **(5 x 0)**

- - - - -

Agregar, como artículo transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933, y durante el período de tres años contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Superintendente de Isapres podrá adjudicar aleatoriamente la totalidad de la cartera de afiliados de una Isapre a otra u otras Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La adjudicación procederá cuando se haya declarado desierta la licitación a que se refiere el artículo 45 bis de la ley N° 18.933 y en los demás casos en que quede a firme la resolución que cancele el registro de una Isapre.

b) La Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará la o las Instituciones de Salud Previsional a las que cada cotizante y sus beneficiarios se incorporarán, las que, en ningún caso, podrán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933 dentro del trimestre precedente a la adjudicación.

c) La cartera será asignada en forma equitativa y proporcional a la participación de cada Isapre en el número total de cotizantes e ingresos operacionales totales de las Isapres adjudicatarias. Para estos efectos, la Superintendencia también deberá considerar el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, su cotización pactada y su condición de cautividad en los términos de la letra i) del artículo 2° de la ley N° 18.933, si correspondiere.

d) Las Instituciones designadas por el Superintendente adscribirán a cada uno de los cotizantes a alguno de sus planes de salud actualmente vigentes cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la adjudicación, sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto.

e) Para los efectos de la revisión a la que se refiere el inciso tercero del artículo 38 de la ley N° 18.933, el mes de suscripción de los contratos adjudicados corresponderá a aquel en que se haya dictado la resolución de adjudicación.

f) Las Instituciones adjudicatarias no podrán, en caso alguno, imponer a estos afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren vigentes en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva declaración de salud.

g) La Superintendencia deberá notificar la adjudicación a los afiliados mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la adjudicación, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de la ley N° 18.933.

h) Las Instituciones adjudicatarias podrán no considerar el impacto que impliquen los nuevos beneficiarios que se les hayan adjudicado en las cuentas del estado de resultados y del balance general, para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente, y los indicadores de las letras a), b) y c), del inciso segundo del artículo 45 ter, todos de la ley N° 18.933. Esta facultad podrá ser ejercida hasta por un plazo máximo de tres años, contado desde la fecha de la adjudicación, y se someterá a las normas de general aplicación que imparta la Superintendencia. La misma facultad tendrán las Isapres para calcular los índices a que se refiere el artículo 2° de la presente ley y por el período allí señalado.”. **(5 x 0)**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

a) Reemplázase, en la letra g), la conjunción “y” con que finaliza y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra h), el punto final (.) por un punto y coma (;).

c) Agréganse las siguientes letras i) y j), nuevas, a continuación de la letra h):

“i) La expresión “cotizante cautivo”, para los efectos de lo dispuesto en **los artículos 44 ter y 45 bis**, por aquel cotizante cuya voluntad se ve seriamente afectada, por razones de edad, sexo o por la ocurrencia de antecedentes de salud, sea de él o de alguno de sus beneficiarios, y que le impida o restrinja, significativa o definitivamente, su posibilidad de contratar con otra Institución de Salud Previsional, y

j) La expresión “prestador de salud” corresponde a cualquier persona natural **o jurídica**, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluidas ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extrahospitalaria.”.

2.- Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agréganse, a continuación del número 13 del inciso primero, los siguientes números 14 y 15, nuevos:

“14.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud.

15.- Impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios a que se refiere el artículo 44 ter y dar su aprobación a dichas operaciones.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “asesores” y la letra “o”, la expresión “auditores externos”, precedida de una coma (,).

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “asesores” y la letra “y”, la expresión “auditores externos”, precedida de una coma (,).

3.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 25 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, las Instituciones deberán mantener un patrimonio igual o superior a **0,3** veces sus deudas totales. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

En todo caso, el patrimonio nunca podrá ser inferior a cinco mil unidades de fomento.”.

4.- Agréganse, a continuación del artículo 25, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Las Instituciones deberán designar auditores externos independientes, los que deberán examinar la contabilidad, el inventario, los balances y otros estados financieros, e informar por escrito a la Superintendencia, en la forma que ésta determine en instrucciones de general aplicación.

Dichos auditores deberán ser elegidos de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y les serán aplicables, en general, los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que se establecen en la ley sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Los auditores externos serán remunerados por las Instituciones fiscalizadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, la Superintendencia podrá requerir, adicionalmente, informes específicos o cualquier dato o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones en las Instituciones fiscalizadas; y examinar, en sus propias dependencias, dichas informaciones o antecedentes.

Artículo 25 ter.- Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante. Para los efectos de este cálculo, no se considerarán los instrumentos financieros señalados en el literal d), del inciso cuarto, del artículo 26 de esta ley cuando se hayan emitido para respaldar la garantía de que trata dicho artículo. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia deberá dictar instrucciones de general aplicación para establecer las condiciones de diversificación, emisor y depositario de instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación, así como la forma en que podrán ser considerados por las Instituciones, para establecer el indicador

referido en este artículo. Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la garantía se considerará parte integrante del activo circulante, con excepción de los instrumentos financieros a que se refiere el inciso precedente.”.

5.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Las Instituciones mantendrán, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, que al efecto determine la Superintendencia, una garantía equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación:

1.- Respecto de los cotizantes y beneficiarios, el monto de garantía deberá considerar las obligaciones por concepto de prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no reportadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones por regularizar y cotizaciones enteradas anticipadamente.

2.- Respecto de los prestadores de salud, la garantía deberá considerar las obligaciones derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución.

La actualización de la garantía no podrá exceder de treinta días, para lo cual la Institución deberá completarla dentro de los veinte días siguientes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones.

Cuando el monto de las antedichas obligaciones, dentro del período señalado en el inciso precedente, sea inferior a la garantía existente, la Institución podrá solicitar a la Superintendencia que rebaje el todo o parte del exceso. Dicha Superintendencia dispondrá de un plazo no superior a diez días para autorizar dicha rebaja, el que podrá prorrogarse por resolución fundada y por una sola vez.

Los instrumentos financieros a considerar para la constitución de la garantía serán los siguientes:

a.- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República;

b.- Depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año emitidos por bancos;

c.- Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días, nominados en moneda nacional;

d.- Boletas de Garantías a la vista emitidas por bancos;

e.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos indicados en las letras a) y b) precedentes. El contrato deberá consignar expresamente la venta y promesa de retrocompra de estos instrumentos;

f.- Convenios de créditos en pesos o Unidades de Fomento endosables en que concurren dos o más bancos, siempre que el crédito sea exigible en menos de un año contado desde su suscripción y que el deudor se encuentre clasificado por agencias clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, a lo menos, en categoría de riesgo AA;

g.- Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos;

h.- Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

i.- Cuotas de fondos mutuos constituidos fuera del país;

j.-Cuotas de fondos mutuos constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros;

k.- Cuotas de fondos de inversión;

l.- Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

m.- Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general y clasificadas como acciones de primera clase, en conformidad a la ley N° 18.045;

n.- Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia;

ñ.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos distintos de los señalados en la letra e);

o.- Convenios de créditos en que concurren dos o más bancos, que no correspondan a los descritos en la letra f);

p.- Otros instrumentos o activos de fácil liquidación que autorice el Superintendente de Isapres.

En ningún caso la garantía podrá estar respaldada en instrumentos emitidos o garantizados por la Institución o sus personas relacionadas según se definen por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

La Superintendencia dictará instrucciones de general aplicación para definir las condiciones de diversificación, emisor, clasificación de riesgo, presencia bursátil, valor de mercado y nivel de liquidez.

Asimismo, la Superintendencia podrá, previo informe del Ministerio de Hacienda, establecer el porcentaje máximo para cada instrumento. Con todo, las Isapres deberán mantener, al menos, un 50% de la garantía en los instrumentos señalados en las letras a) a f) del inciso cuarto de este artículo.

La Superintendencia podrá, asimismo, señalar la o las instituciones depositarias de los instrumentos cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Cuando se trate de los instrumentos financieros indicados en las letras c), h), i) y j), la Institución deberá celebrar un mandato con un banco para la adquisición y administración de estos instrumentos financieros. La Superintendencia siempre podrá exigir a la Isapre acceso a la información con respecto a los instrumentos financieros que el banco mantenga por cuenta y a nombre de aquella.

La Isapre deberá comunicar a la Superintendencia su intención de que parte de los fondos en garantía sean destinados al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero. Si transcurridos cinco días hábiles, la Superintendencia no se pronunciare sobre tal operación, se entenderá que ella puede llevarse a efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos afectos a la garantía y los documentos representativos de estas obligaciones no podrán

ser utilizados para caucionar **ninguna otra obligación**. Todo acto celebrado en contravención de este artículo será nulo.

La garantía de que trata este artículo será inembargable y en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a dos mil unidades de fomento.

6.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Superintendencia, en caso de cancelación del registro de una entidad, podrá, mediante resolución fundada, hacer efectiva la garantía y destinarla, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

1.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los cotizantes, sus cargas y terceros beneficiarios.

2.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los prestadores de salud respecto de las obligaciones devengadas a esa fecha y que provengan de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución, o que emanen de convenios de salud celebrados con dicha Institución para la atención de los mencionados cotizantes y beneficiarios.

3.- Al pago de las cotizaciones que correspondan a la Isapre o al Fondo Nacional de Salud.

4.- Al pago de las demás obligaciones que, conforme la ley, deban ser cubiertas por la garantía.”.

7.- Agréganse, a continuación del artículo 44, los siguientes artículos 44 bis y 44 ter:

“Artículo 44 bis.- Las Instituciones deberán comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ellas mismas y de sus operaciones y negocios.

La Superintendencia impartirá instrucciones de general aplicación que regulen los casos, la forma y oportunidad en que deberá cumplirse con esta obligación.

Las Instituciones podrán comunicar, en carácter de reservados, ciertos hechos o informaciones que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al difundirse, puedan perjudicar el interés de la entidad.

Artículo 44 ter.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más Isapres que operen legalmente y que no estén afectas a alguna de las situaciones previstas en los **artículos 45 bis y 46**. De considerarse dos o más Isapres de destino en esta transferencia, la distribución de los beneficiarios, entre dichas instituciones, no deberá implicar discriminación entre los beneficiarios ya sea por edad, sexo, cotización pactada o condición de cautividad.

Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Las Instituciones cesionarias deberán notificar este hecho a los cotizantes mediante carta certificada expedida dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. La notificación se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a la expedición de la carta. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo. Para todos los efectos legales, la fecha de celebración del contrato cedido será la misma del contrato original.

La transferencia de contratos y cartera a que se refiere esta disposición requerirá la autorización de la Superintendencia y deberá sujetarse a las instrucciones de general aplicación que se dicten al efecto.

La Institución de Salud que desee hacer uso del mecanismo de traspaso de la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos de esta disposición, deberá publicar, en forma previa a la ejecución de la mencionada transferencia, un aviso en tres diarios de circulación nacional, en diferentes días, su propósito de transferir sus contratos de salud, indicar la institución a la cual pretende transferir y las condiciones societarias, financieras y de respaldo económico de la misma.”.

8.- Agrégase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- La Institución de Salud Previsional que no dé cumplimiento al indicador de liquidez definido en el artículo 25 ter, quedará sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo. La Superintendencia **deberá** aplicar este mismo régimen cuando el patrimonio o la garantía disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26. En todo caso, una vez subsanada la situación de incumplimiento de que se trate, se alzarán las medidas adoptadas en virtud de este régimen de supervigilancia y control.

Detectado por la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados precedentemente, ésta representará a la Isapre la situación y le otorgará un plazo no inferior a diez días hábiles para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia, que podrá versar, entre otras cosas, sobre aumento de capital, transferencias de cartera, cambio en la composición de activos, pago de pasivos, venta de la Institución y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para pronunciarse acerca del Plan de Ajuste y Contingencia presentado, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Si la Superintendencia aprueba el Plan de Ajuste y Contingencia presentado por la Institución, éste deberá ejecutarse en un plazo no superior a ciento veinte días, al cabo del cual deberá evaluarse si éste subsanó el o los incumplimientos que se pretendieron regularizar con su implementación. **La Superintendencia podrá, por resolución fundada, prorrogar el referido plazo hasta por sesenta días.**

En caso de que la Superintendencia, mediante resolución fundada, rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado, quedará facultada para **nombrar un administrador provisional en los términos que más adelante se señalan**, o bien para formular observaciones al referido Plan. En este último caso, la Superintendencia otorgará a la Isapre un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución respectiva, para presentar un nuevo Plan de Ajuste y Contingencia, el cual deberá ser aprobado o rechazado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En el evento de que la Superintendencia rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado o si, habiéndolo aprobado, éste se incumple o transcurre el plazo de ejecución previsto sin que se haya superado el problema informado o detectado, el Superintendente deberá nombrar en la Isapre, por resolución fundada, un administrador provisional por el plazo de cuatro meses, el que podrá ser prorrogado por igual término por una sola vez. Los honorarios del administrador provisional serán de cargo de la Isapre, salvo si fuere funcionario de la Superintendencia, caso en el cual no percibirá honorarios por dicho cometido.

El administrador provisional tendrá las facultades que la ley confiera al directorio, al gerente general u órgano de administración de la Isapre, según corresponda, con el sólo objetivo de lograr una solución con efecto patrimonial para superar los problemas detectados o informados, pudiendo, entre otras cosas, citar a Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano resolutorio de la Isapre y negociar la transferencia de la cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos del artículo 44 ter. Con todo, el administrador provisional no podrá, en ningún caso, vender la Institución, salvo que haya sido autorizado por la mencionada Junta u órgano resolutorio. Solucionados los problemas detectados o informados, cesará la administración provisional.

En caso que no se logren solucionar los problemas, el Superintendente dará inicio, mediante resolución fundada, al procedimiento de cancelación del registro de la Isapre, el que se desarrollará del siguiente modo y estará a cargo del administrador provisional, aún cuando haya transcurrido el plazo de su nombramiento:

a.- El administrador provisional procederá a la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Isapres a través de una licitación pública, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha de la resolución mencionada precedentemente.

b.- Para los efectos de la indicada licitación, el Superintendente podrá, a solicitud del administrador provisional o de oficio, suspender la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de la misma.

c.- Las bases de licitación podrán disponer que, con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26 de esta ley, se pague

un valor a la Isapre adjudicataria en caso que se proceda a licitar la cartera de afiliados y beneficiarios al menor pago. Este valor deberá considerar, entre otras variables, las características de riesgo, la cotización pactada y la condición de cautividad de los cotizantes de la Isapre cuya cartera se licita. Dicho valor se imputará total o parcialmente a dicha garantía, dependiendo de la preferencia indicada en el artículo 48.

d.- No podrán participar en la licitación aquellas Instituciones que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero de este artículo, en el último semestre precedente a la licitación.

Licitada la cartera o cuando la licitación haya sido declarada desierta, el Superintendente procederá a cancelar el registro de la Isapre.

Con todo, si la Institución comunicare a la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados en el inciso primero antes que ésta lo detectare, dispondrá de un plazo mayor de cinco días hábiles al indicado en el inciso segundo para presentar el Plan de Ajuste y Contingencia, el cual podrá ser prorrogado por la Superintendencia.

Las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo, deberán adscribir a cada uno de los cotizantes en alguno de sus planes de salud actualmente vigentes cuyo precio más se ajuste al monto de la cotización pactada al momento de la transferencia, sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto. Las Instituciones no podrán, en caso alguno, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren vigentes en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva declaración de salud. Las Instituciones deberán notificar a los cotizantes mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo.”.

9.- Agrégase, a continuación del artículo 45 bis, el siguiente artículo 45 ter, nuevo:

"Artículo 45 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 bis, y desde que se representen el o los incumplimientos indicados en el inciso primero de dicho precepto, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá tomar custodia de las inversiones de la Institución, aprobar sus transacciones, exigir el cambio de la composición de activos, destinar parte de los fondos en garantía al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero del artículo 26, suspender la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de la misma y restringir las inversiones con entidades relacionadas.

Asimismo, en el evento que se produzca cualesquiera de las circunstancias indicadas en las letras a) a e) siguientes, la Superintendencia podrá nombrar al administrador provisional a que se refiere el artículo 45 bis, con las mismas facultades allí indicadas, y podrá iniciar el procedimiento de cancelación del registro:

a.- Cuando una Institución tenga un patrimonio igual o inferior a 0,2 veces sus deudas totales;

b.- Cuando una Institución incumpla en más de un 25% por ciento el mínimo que debe mantener como garantía de conformidad con el artículo 26;

c.- Cuando la Institución mantenga un indicador de liquidez igual o inferior a 0,6 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante;

d.- Cuando se incumpla alguna de las etapas contempladas en el Plan de Ajuste y Contingencia, y

e.- Cuando se declare la quiebra de la Institución. En este caso, la existencia del síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional para licitar la cartera y las que posea el Superintendente para los efectos de liquidar la garantía.

Con todo, la Superintendencia de Isapres deberá aplicar lo dispuesto en el inciso anterior cuando las Instituciones, en cualquier momento, presentaren un patrimonio inferior a cinco mil

unidades de fomento o una garantía por debajo de las dos mil unidades de fomento.”.

10.- Modifícase el artículo 46 del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Cuando la cartera de afiliados de una Isapre haya sido adquirida por otra u otras Instituciones de Salud Previsional o cuando la licitación a que se refiere el artículo 45 bis haya sido declarada desierta.”.

b) Suprímese el número 3, pasando los números 4, 5 y 6 a ser números 3, 4 y 5, respectivamente.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez dictada la resolución que cancela el registro, la Institución no podrá celebrar nuevos contratos de salud previsional y sus afiliados podrán desahuciar los contratos vigentes, aun cuando no haya transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 38.”.

11.- Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“3.- Una vez solucionados los créditos enumerados, si quedare un remanente, se procederá al pago de las deudas con los prestadores de salud, íntegramente o a prorrata, según sea el caso;”.

b) Intercálase, a continuación del número 4, actual, que pasó a ser número 5, el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 5 a ser número 7:

“6.- Posteriormente, si queda un remanente, se enterará el valor que se haya definido en la licitación de la cartera o de la Institución, de acuerdo con lo prescrito por el inciso octavo del artículo 45 bis;”.

Artículo 2°.- Las Instituciones que **no cumplan** los requisitos de patrimonio mínimo, liquidez o garantía a que se refieren los artículos 25, 25 ter y 26 de la ley N° 18.933, deberán completar los montos exigidos o subsanar dicha situación en un plazo máximo de tres años, a contar de la publicación de la presente ley, conforme las siguientes etapas:

1.- Al término del primer año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, **equivalentes** a su valor inicial más un tercio de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

2.- Al término del segundo año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, **equivalentes** a su valor inicial más dos tercios de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

3.- Al término del tercer año, deberán cumplir íntegramente con los requisitos que establece la **ley N° 18.933**.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se utilizará la última información financiera auditada anual presentada por la Institución antes de la publicación de esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de las etapas definidas en el inciso primero de este precepto dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los **artículos 45 bis y 45 ter** de la ley N° 18.933, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto de este artículo**.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará también en el caso que, durante el primer año, la Institución haya disminuido sus niveles de patrimonio mínimo, liquidez o garantía para un trimestre calendario en relación con la última información financiera auditada anual presentada por la Institución antes de la publicación de esta ley. Durante el segundo año, la información financiera que se utilizará para tal revisión, será la obtenida al cabo del primer año. Durante el tercer año, la información financiera que se utilizará para tales efectos, será la obtenida al cabo del segundo año.

Será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 ter de la ley N° 18.933, si al término de cada una de las etapas a que se refiere el inciso primero de este precepto, las Instituciones disminuyen:

a) El patrimonio mínimo, en un tercio o más por debajo del requisito establecido para cada una de las etapas mencionadas.

b) La liquidez o la garantía, en un 25% o más por debajo del requisito establecido para cada una de las etapas mencionadas.

Artículo 3°.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39, que se efectuarán para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

Artículo 4°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en los siguientes términos:

1.- Agrégase en el artículo 80, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N° 18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.”.

2.- Agrégase en el artículo 82, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley N° 3.500, de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso

de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.”.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933, y durante el período de tres años contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Superintendente de Isapres podrá adjudicar aleatoriamente la totalidad de la cartera de afiliados de una Isapre a otra u otras Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La adjudicación procederá cuando se haya declarado desierta la licitación a que se refiere el artículo 45 bis de la ley N° 18.933 y en los demás casos en que quede a firme la resolución que cancele el registro de una Isapre.

b) La Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará la o las Instituciones de Salud Previsional a las que cada cotizante y sus beneficiarios se incorporarán, las que, en ningún caso, podrán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933 dentro del trimestre precedente a la adjudicación.

c) La cartera será asignada en forma equitativa y proporcional a la participación de cada Isapre en el número total de cotizantes e ingresos operacionales totales de las Isapres adjudicatarias. Para estos efectos, la Superintendencia también deberá considerar el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, su cotización pactada y su condición de cautividad en los términos de la letra i) del artículo 2° de la ley N° 18.933, si correspondiere.

d) Las Instituciones designadas por el Superintendente adscribirán a cada uno de los cotizantes a alguno de sus planes de salud actualmente vigentes cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la adjudicación, sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto.

e) Para los efectos de la revisión a la que se refiere el inciso tercero del artículo 38 de la ley N° 18.933, el mes de suscripción de los contratos adjudicados corresponderá a aquel en que se haya dictado la resolución de adjudicación.

f) Las Instituciones adjudicatarias no podrán, en caso alguno, imponer a estos afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren vigentes en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva declaración de salud.

g) La Superintendencia deberá notificar la adjudicación a los afiliados mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de la adjudicación, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de la ley N° 18.933.

h) Las Instituciones adjudicatarias podrán no considerar el impacto que impliquen los nuevos beneficiarios que se les hayan adjudicado en las cuentas del estado de resultados y del balance general, para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente, y los indicadores de las letras a), b) y c), del inciso segundo del artículo 45 ter, todos de la ley N° 18.933. Esta facultad podrá ser ejercida hasta por un plazo máximo de tres años, contado desde la fecha de la adjudicación, y se someterá a las normas de general aplicación que imparta la Superintendencia. La misma facultad tendrán las Isapres para calcular los índices a que se refiere el artículo 2° de la presente ley y por el período allí señalado.”.

Acordado en sesiones de fecha 14, 15, 16 y 21 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta), y señores Alberto Espina Otero, Mario Ríos Santander, Mariano Ruiz-Esquide Jara, y José Antonio Viera-Gallo Quesney. (Edgardo Boeninger Kausel).

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 2003.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE SALUD, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SOLVENCIA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS INCORPORADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.
(Boletín N° 3.263-11)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO**
POR LA COMISION: establecer un conjunto de normas destinadas a evitar que los beneficiarios de ISAPRES queden expuestos a situaciones que pueden afectar sus derechos, lo que ocurre cuando esas Instituciones quiebran, caen en insolvencia o su registro es cancelado. Además, procura cautelar los intereses de participantes de Fondos de Pensiones y de pensionados con seguros de renta vitalicia de compañías de seguros, en situaciones similares.
 - II. **ACUERDOS:** todos los acuerdos de la Comisión fueron adoptados por unanimidad, salvo la supresión del N° 16, contenido en la letra a) del número 2 del artículo 1º, que se acordó por mayoría, y la modificación que incide en el número 2 del artículo 26, contenido en el número 5 del artículo 1º del proyecto, respecto de lo cual el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide se abstuvo.
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** cuatro artículos permanentes, que modifican la ley N° 18.933, el decreto ley N° 3.500, de 1980 y el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, y un artículo transitorio.
 - IV. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** no hay.
 - V. **URGENCIA:** no tiene.
-
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** mensaje del Presidente de la República.
 - VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 8 de julio de 2003.
 - IX. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 8 de julio de 2003.

- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** en el presente trámite de segundo informe el proyecto debe ser informado, además, por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y por la de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRE.
 - Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre Sistema de Pensiones.
 - Decreto con Fuerza de Ley N° 251, del Ministerio Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros.
 - Ley N° 18.175, de Quiebras.

Valparaíso, 28 de julio de 2003.

Fernando Soffia Contreras
Secretario

INDICE

	Página
Discusión en particular	2
Modificaciones	13
Texto del proyecto de ley	26
Resumen Ejecutivo	43
Indice	45